SALA UNIPERSONAL DE DECISIÓN CIVIL

PROCESO	Acción popular
DEMANDANTES	Bernardo Abel Hoyos Martínez
DEMANDADA	María Isabel de San Martín Correa Ochoa
RADICADO	05001 31 03 007 2019 00258 02
DECISIÓN	Resuelve reposición

Medellín, veintisiete de enero de dos mil veintitrés

El Despacho resuelve el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en el asunto de la referencia.

ANTECEDENTES

1.1. Mediante providencia de 31 de marzo de 2022 esta dependencia judicial declaró inadmisible el recurso de apelación formulado por el señor Hoyos Martínez, frente al proveído que aprobó la liquidación de costas. Como fundamento de lo anterior, se consideró que el auto recurrido no era susceptible de ser impugnado vía apelación, pues de conformidad con lo dispuesto en los artículos 36 y 37 de la Ley 472 de 1998, en el trámite de las acciones populares el recurso de alzada solo procederá frente a la sentencia.

1.2. Inconforme con la decisión, el extremo procesal accionante presentó recurso de reposición, fundamentado así:

"La última determinación del despacho, desconoce que (fondo sobre la forma) el trámite de protesta de la tarifa de las costas (agencias en derecho), es un incidente posterior a la culminación del trámite de la acción popular.

Incidente que justamente se genera gracias a la declaración de procedencia de la AP interpuesta por el ciudadano actor popular, en la que, en este trámite reclama la aplicación imparcial y objetiva de la ley.

Por lo tanto, la Ley 472 y la sentencia de la Corte Constitucional C-377 de 2002 citada, hace referencia justamente a los trámites intermedios durante el curso judicial de estas acciones constitucionales, justamente para proteger los principios de celeridad y eficacia.

De hecho, el auto que rechaza la iniciación de estas tutelas, según múltiples sentencias de la Corte Suprema, sí son apelables.

(…)

Itero que ahora; estamos ante el incidente de la protesta de la violación de la ley por parte del juez de primera instancia, que de manera meramente subjetiva e inmotivadamente insiste en no aplicar los criterios legales determinados por las normas positivas vigentes.

Llamo la atención de su señoría que, la pretensión de la Constitución y del legislador fue incentivar a los ciudadanos a participar en el control de lo público, pero que este tipo de actuaciones de los jueces de primera instancia, están logrando lo contrario."

CONSIDERACIONES

2.1. La Ley 472 de 1998 en sus artículos 36 y 37, establece los recursos de reposición y apelación. Al respecto la normatividad citada dispone que la reposición será procedente frente a los autos dictados durante el trámite de la acción popular, salvo el que decreta las medidas previas, conforme con lo dispuesto en el artículo 26 ibídem y el recurso de apelación solo procede frente a la sentencia.

2.2. La Corte Constitucional en Sentencia C-377 de 2002 declaró exequible el mencionado artículo 36, con fundamento en que, con la consagración del recurso de reposición el accionante puede ejercer libremente su derecho de controvertir las decisiones adoptadas por el juez durante el trámite de las acciones populares a fin de que revise la validez de su propia determinación revocándola o reformándola. Aunado a lo anterior, determinó que en ejercicio de la libertad de configuración el legislador puede señalar en qué casos es o

no es procedente el recurso de apelación, decisión que no conculca el principio de la doble instancia, ni las prerrogativas del debido proceso, pues con ello se busca una finalidad constitucional como es la de obtener pronta y efectiva protección de los derechos e intereses colectivos amparados con las acciones populares.

2.3. Por otra parte, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reiteradas decisiones ha sostenido que el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación frente a los autos dictados en curso de las acciones populares. Al respecto, el alto órgano de la jurisdicción civil señaló:

> *"De conformidad con lo reseñado, no cabe duda para la Sala que la decisión criticada carece de arbitrariedad y no puede tildarse de antojadiza, ni catalogarse como un desacierto que afecte el derecho al debido proceso del gestor, lo que impide en consecuencia, la intervención del juez de tutela para modificar o invalidar lo resuelto.*
>
> *Lo dicho porque no resultaba posible admitir la impugnación vertical, por cuanto, de acuerdo con las previsiones de los artículos 37 y 26 de la Ley 472 de 1998, los que concretamente disponen que la «alzada» sólo es viable en acciones populares contra la sentencia de primer grado y el auto que decreta las medidas previas, respectivamente, siendo la reposición el único medio de reproche contra los demás autos emitidos en ese tipo de juicios.*
>
> *En casos análogos, se ha sostenido que «el artículo 36 de la Ley 472 de 1998 no admite la apelación contra los autos dictados en curso de las acciones populares, restricción compatible con la Carta Política, de acuerdo con la sentencia C-377 de 2002 de la Corte Constitucional que examinó la demanda de inexequibilidad en que se denunciaba que la norma cerrara esa posibilidad, poniendo como ejemplo un evento similar al aquí planteado» (CSJ, 8 oct. 2015. rad. 00422-01, reiterada en STC1543-2016 y STC8642, 15 de jun. de 2017, rad. 2017-00443-01)."*[1]

[1] Sentencia STC 6005 de 2019.

CASO EN CONCRETO

En el caso bajo examen, el recurso formulado plantea reconsiderar la declaratoria de improcedencia del recurso de apelación formulado por el accionante por tratarse de un medio impugnativo instaurado frente al auto de 3 de marzo de 2022 proferido por el Juzgado 007 Civil del Circuito de Medellín, por medio del cual aprobó la liquidación de costas, lo cual, al decir del recurrente constituye un incidente posterior al trámite de la acción popular.

Al respecto el despacho difiere del planteamiento hecho por el accionante en cuanto a que la inconformidad planteada frente a la liquidación de costas resulta ser un incidente diferente al trámite mismo de la acción popular pues lo cierto es que se trata de actuaciones que hacen parte del procedimiento constitucional adelantado en tanto se derivan de lo que en él se resolvió y no representan un cambio en la naturaleza de la acción regida por la Ley 472 de 1998, de cuyos artículos 36 y 37 surge la procedencia de la reposición frente a las decisiones y de la apelación, únicamente para la sentencia y el decreto de medidas cautelares. Por eso mismo se está dando curso a esta reposición. Véase como la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia han hecho eco de tales disposiciones. De manera que, se insiste, la providencia recurrida en apelación por el accionante no era susceptible de ser impugnada por esta vía, pues se trata de un auto emitido durante el trámite de la acción popular. En consecuencia, lo resuelto se mantendrá incólume.

Por lo expuesto, el Despacho RESUELVE:

NEGAR LA REPOSICIÓN de la decisión adoptada en auto de 31 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE

MARTHA CECILIA LEMA VILLADA
Magistrada